

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta a la petición previa ordenada en auto de 6 de junio de 2018. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00281-00
EJECUTANTE: JULIO RAFAEL VIANA REYES
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
"CASUR".**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se recibió respuesta a la petición previa solicitada mediante auto del 6 de junio de 2018 y estando pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago en el presente proceso. Entra el despacho a pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

El señor JULIO RAFAEL VIANA REYES, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Catorce Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos (\$14.993.781,00) M/CTE, correspondiente a los montos por concepto del reajuste de la asignación de retiro con el incremento del IPC que le fueron reconocidos mediante providencia del 5 de febrero de 2008, dictada por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 70001-33-31-001-2006-00035-00.

Señala que la entidad dio cumplimiento parcial a la obligación allí contenida, toda vez que mediante la resolución 01859 de 29 de abril de 2008, le fue reconocida la suma de \$3.383.651, siendo que la suma a pagar corresponde a la pretendida en esta oportunidad.

El título base de recaudo está constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de este circuito, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 70001-33-31-001-2006-00035-00.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia informal de la Resolución 01859 de fecha 29 de abril de 2008, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se le da cumplimiento a la sentencia de 5 de febrero de 2008, emanada del Juzgado Primero Administrativo.¹
- Copia simple de copia autenticada de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de este circuito.²
- Copia informal de solicitud de cumplimiento de sentencia.³

Por auto de fecha 06 de junio de 2018⁴ y por existir duda sobre la presentación oportuna del medio de control, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral de este circuito, para que remitiera constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2008, proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-001-2006-00035-00, en el que fungió como demandante el señor Julio Rafael Viana Reyes contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", objeto del presente título ejecutivo; recibiendo respuesta el día 26 de junio de 2018⁵ y estando pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

¹ Folios 9-11.

² Folios 12-22.

³ Folios 23-25.

⁴ Folios 27-28.

⁵ Folios 34-36.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia simple de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de este circuito, y otros documentos para un total de 25 folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece en su numeral 6 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 136 del derogado C.C.A., numeral 11 –normativa vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia-, respecto al término de presentación oportuna de la demanda ejecutiva, preceptuaba:

“11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

En el presente asunto se tiene copia informal de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2008 y de la Resolución 01859 de 29 de abril de 2008, suscrita por el entonces director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, mediante la cual se le da cumplimiento a la mencionada providencia.

Aunque la parte ejecutante no allegó la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia, y ante la falta de certeza que el medio de control se haya ejercido en el término oportuno que dispone la norma citada precedentemente, se dispuso oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral de este circuito que allegara la respectiva constancia de ejecutoria, recibándose la misma.

Al respecto se tiene que la sentencia de fecha 5 de febrero de 2008, objeto de título ejecutivo, fue notificada mediante edicto fijado el día 11 de febrero de 2008, por el término de 3 días hábiles, los cuales vencieron el día 13 de febrero de 2008, empezando a correr el término de ejecutoria desde el 14 de febrero al 18 de febrero de 2008. Termino a partir del cual empezó a correr los 18 meses posterior a su ejecutoria para ser ejecutable ante la jurisdicción competente, al tenor del artículo 177 inciso cuarto del derogado Código Contencioso Administrativo, los cuales se cumplieron el día 19 de agosto de 2009.

En ese sentido el demandante contaba con cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva los cuales se cumplieron el día 19 de agosto de 2014 y la presente demanda fue radicada el 04 de octubre de 2017; es decir por fuera del término que señala la norma para su presentación oportuna y en consecuencia ha operado la caducidad de la acción ejecutiva y por tanto al tenor del artículo 169 del C.P.A.C.A., lo procedente es el rechazo de la misma.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el señor JULIO RAFAEL VIANA REYES, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", por caducidad del medio de control, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO. En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

3. TERCERO. Reconózcase personería jurídica al doctor GONZALO ORTIZ RINCÓN, identificado con la C.C. No. 10.247.836 expedida en Manizales y T.P. No.123.057 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH